

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 071

Fecha 26/04/2024
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220160045702	Ordinario	ROSMIRA TREJOS MELLAN	COOPERATIVA MEDICADEL VALLE	Sentencia confirmada CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal -simulación
	Demandante:	Rosmira Trejos Mellán
	Demandado:	Carlos A. Arango Gaviria y otros
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada:</u> Momento a partir del cual se contabiliza la prescripción de un acto señalado de ser simulado, según la jurisprudencia de la Corte.
	Radicado:	05615 31 03 002 2016 00457 02
	Sentencia No.:	014

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, frente a la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta, instaurado por Rosmira Trejos Mellán, contra Carlos Alfonso Arango Gaviria, Paola Trejos Mellán y Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia *Cooमेva*.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, pidió la demandante, según escrito que subsana la demanda:

A. PRINCIPALES. *La nulidad de la escritura 1.292 de 2006 de la Notaría Quinta de Medellín, por omisión del día y mes de su otorgamiento, teniendo como soporte fáctico de la misma y de sus consecuencias, los hechos narrados en los numerales Primero, Segundo y Tercero de la demanda.*

B. SUBSIDIARIAS # 1.a *La declaración de simulación absoluta de las escrituras 1.292 de 2006 de la Notaría Quinta de Medellín mediante la cual COOMEVA canceló la hipoteca constituida a su favor a través de la escritura 1197 del 22 de julio de 1.994 por Rosmira Trejos Mellán. Por aquella misma escritura Rosmira Trejos Mellán dijo vender, en tanto que Carlos Alfonso Arango Gaviria y Paola Andrea Trejos Mellán, dijeron comprar la nuda propiedad sobre los predios relacionados en la misma, teniendo como soporte fáctico de la misma y de sus consecuencias, el hecho SEXTO de la demanda, así como todos los que habiéndose relacionados en el escrito introductor dan cuenta no sólo del acto escritural y de su inscripción en el registro público sino también de los antecedentes económicos, sociales, parentales y convencionales de las partes, a todo lo cual se refieren los demás narrados, es decir desde el HECHO PRIMERO hasta el HECHO VIGÉSIMO TERCERO. Las pretensiones consecuenciales derivarían del tipo de su declaratoria.*

SUBSIDIARIAS # 1.b *La declaración de simulación absoluta de la escritura Nro. 517 del 5 de marzo de 2009 de la Notaría Quinta de Medellín, mediante la cual Rosmira Trejos Mellán dijo vender el usufructo sobre los inmuebles en ella descritos a Carlos Alfonso Arango Gaviria y Paola Andrea Trejos Mellán, esta igualmente soportada en el HECHO SEXTO de la demanda y los demás que dan cuenta de los antecedentes económicos, sociales, parentales y convencionales de las partes, de la misma manera que las pretensiones SUBSIDIARIAS # 1. A.*

SUBSIDIARIAS # 2 *La declaración de que el acto contenido en la escritura 1.292 de 2006, carente de día y mes, de la Notaría Quinta de Medellín es el de una DONACIÓN y 2. La NULIDAD de este acto por haberse omitido la obligatoria INSINUACIÓN, así como sus consecuenciales, la soporto (en el hecho nuevo, vigésimo cuarto)” (Cfr. fls. 138 y 139, c-1).*

2. Como sustento fáctico de las pretensiones, sostuvo la demandante que en la escritura pública No. 1.292 de 2006, en la que no se precisó el día y mes de su constitución, de la Notaría Quinta de Medellín, inscrita en los folios de matrículas 020-8007 y 020-8008, Rosmira Trejos Mellán, dijo vender la nuda propiedad a Carlos Alfonso Arango Gaviria y Paola Andrea Trejos Mellán, por \$16.100.000, (Se describen los inmuebles por ubicación, cabida y linderos).

Que ante la misma notaria y entre las mismas partes fue formalizado el acto de venta de derecho de usufructo que había reservado la vendedora Rosmira Trejos Mellán, sobre los referidos inmuebles, acto que se realizó por \$1.000.000, según escritura pública No. 517 del 5 de marzo de 2009; que en esta misma escritura, los compradores manifestaron englobar en un solo predio los lotes relacionados, quedando delimitado así: *“UN LOTE DE TERRENO, situado en el municipio de Guarne, que hace parte de la parcelación LA CABAÑA, que tiene una cabida de 10.350 m2 aproximadamente, hoy con casa de habitación en él construida, que se tiene como cuerpo cierto, y que linda: por el NORTE, en parte con el lote N° 12 y en parte con carretera de la parcelación; por el SUR, linda con carretera de la parcelación, por el OESTE, con el lote N° 9, por el ESTE, con el lote N° 16, y como tal, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-79749...”* (Cfr. fls. 2 vto. y 3, c-1).

Consideró simulados absolutamente los actos escriturarios mediante los cuales enajenó la nuda propiedad y constituyó el usufructo, puesto que, *“quien dijo vender y quienes dijeron comprar, no*

tuvieron nunca la intención de hacerlo, además de que la primera tampoco tuvo la intención de transferir sus derechos sobre los inmuebles a ningún título.” (Fl. 3, c-1). Informó que los compradores son cónyuges, Paola Andrea es su hija y Carlos Alfonso su yerno; desde que contrajeron nupcias (6 de diciembre de 2002), han vivido con ella en inmuebles de su propiedad, hasta julio del 2009 en el ubicado en Medellín, en la carrera 78B No. 32A-93, tercer piso, y desde esta fecha hasta la actual, en el predio resultante del englobe; que en buena medida la manutención de aquella familia ha dependido de los ingresos y de la capacidad económica de la demandante.

Aseguró la actora que su hija y yerno no han tenido ni tienen recursos para adquirir los lotes con la construcción existente en el ahora englobado terrenos y menos para levantar las construcciones y anexidades existentes en la actualidad.

También afirmó con el escrito que subsana la demanda, que ni antes ni después de haberse formalizado los actos por medio de los cuales se solemnizaron la venta de la nuda propiedad y el usufructo, contenidos en las escrituras públicas Nos. 1.292 de 2006 y 517 de 2009, los señores Arango y Trejos “...pagaron suma alguna como precio de tales adquisiciones a la vendedora, además de que por otra parte se hizo notarial o judicialmente *INSINUACIÓN* de donación alguna, hallándose en tales actos afectados a la declaración de nulidad por esta causa.” (Fl. 139, c-1).

3. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2017, que dispuso la notificación a los demandados y correrles traslado por el término de veinte (20) días en garantía de su derecho de defensa.

4. Carlos Alfonso Arango Gaviria fue notificado del auto

admisorio¹, en término y a través de apoderada judicial dió respuesta a la demanda², aceptando como ciertos los hechos relacionados con la ubicación y linderos del inmueble que da cuenta la demanda y de las escrituras públicas mediante las cuales se formalizaron la venta de la nuda propiedad y del usufructo, negando rotundamente lo afirmado que una de ellas carece de la fecha de su constitución; avaló también lo afirmado respecto a lo consignado en esos actos solemnes, del matrimonio contraído con la hija de la actora y de la existencia de sus dos hijas menores; negó los restantes y reclamó su prueba.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) *“Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”*; ii) *“Inepta demanda por falta de requisito formal –violación del debido proceso”*; iii) *“Cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de las escrituras acusadas de nulidad-validez del acto o contrato conforme al decreto 960 de 1979”*; iv) *“Presunción de legalidad del acto escritural con relación a la pretensión de simulación y donación”*; v) *“Mala fe de la demandante –Dolo”*; y vi) *“Prescripción de la acción de nulidad, de simulación y donación”*, (la que interesa para el caso que se analiza), sustentada en que el contrato documentado en la escritura pública 1292 del 25 de julio de 2006 está prescrita al haber transcurrido 10 años y 9 meses desde que dicho acto nació a la vida jurídica.

También, Paola Andrea Trejos Mellán, fue notificada del auto admisorio³, en término y a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda⁴, aceptando como ciertos todos los hechos y pidió se acceda a las pretensiones de su madre y no formuló excepciones.

¹ Fl. 161, C-1.

²

³ Folio 364, C-1.

⁴ Folios 352 a 355, íd.

Por su parte, la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con las escrituras públicas adosadas con la demanda; los demás no le constan y reclamó sean probados. Se opuso a las pretensiones y como excepción de mérito formuló la denominada “*carencia de derecho para demandar a Coomeva por no tener mi mandante ingerencia ni directa ni indirecta en los hechos y peticiones contenidos en la demanda*”.

5. Luego fueron agotadas las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., profiriéndose la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

El *a-quo* dispuso: “*Primero: Se declara la prescripción extintiva de las acciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados mediante escritura pública No. 1292 del 25 de julio de 2006, de la Notaría Quinta de Medellín. Segundo. Se niegan todas las demás pretensiones de la demanda. Tercero. No se condena en costas a ninguna de las partes. Cuarto. Se ordena levantar todas las medidas cautelares*” (Acta de audiencia visible a folio 579, vto., c-1).

Anunció el juez de la causa que en este caso “*debe declararse probada la prescripción extintiva en relación con los negocios contenidos en la escritura pública 1292 del 25 de julio de 2006 (...)* (Min. 01:40”, CD 5); como argumentos de su decisión, citó los artículos 2512, 2535 y 2536 del C.C. Luego de lo cual, precisó que aquel acto escriturario sí contiene la fecha de su constitución, lo que desvanece el argumento de la parte demandante. En efecto, “*en la escritura sí consta la fecha de elaboración, 25 de julio de 2006, repito. Escritura que fue inscrita en los*

folios de matrículas inmobiliarias 020-8007 y 020-8008 (...) ambos cerrados porque dieron lugar a la apertura un nuevo folio de matrícula 020-79749, pero, en esos folios cerrados consta la anotación de esa escritura, la anotación se hizo dos días después, el 28 de julio de 2006. Es decir, desde que se hizo el negocio que la señora estuvo presente, doña Rosmira Trejos Mellán, desde que se hizo el negocio, 25 de julio de 2006, o si se quiere, desde el 28 de julio de 2006, que fue cuando se inscribió la escritura, la señora podría haber demandado bien la nulidad absoluta, bien la nulidad relativa, bien la simulación de los negocios en esa escritura 1292, pero la demanda se presentó según consta folio 7, vto. del expediente, el 15 de diciembre de 2016, es decir, más de 10 años después de la fecha de la escritura y de la inscripción en los folios de matrícula inmobiliarias." (Min. 4:50").

Es claro entonces que, "todas las acciones derivadas de los negocios contenidos en la escritura pública 1292 del 25 de julio de 2006, ya están prescritas, salvo interrupción civil de la prescripción que en este caso no se probó. Entonces, no puedo pronunciarme sobre ninguna acción concerniente a los negocios que estuvieran dotados en esa escritura 1292 de 2006; no puedo hablar ahí si hubo simulación absoluta, si hubo simulación relativa o si hubo nulidad absoluta, que son las pretensiones que están en la demanda, bien sea en forma principal o subsidiaria." (Min. 6:40").

"En cuanto a los negocios de la escritura 517 de 2009, es a la que se le achaca los vicios de simulación, sea absoluta o relativa, y consecuente anulación de una eventual donación que surgió de ahí. Como ya dije, no hay simulación absoluta, no considero que haya simulación absoluta por lo que ya expliqué de los impuestos que seguía pagando Carlos, los actos de dominio que él desempeñó tanto con doña Paola Trejos, concernientes a la afectación de vivienda familiar y el englobe de los bienes, el pago de los impuestos que creo que ya lo mencioné, entonces no puede haber simulación absoluta; me queda simulación relativa, lo que se quiso fue regalar, transmitir, regalar unos predios a los demandados, (...), y entonces, si concluyo que hay donación, tengo que mirar si se puede anular o no, y concluyo que no se puede

anular porque no se probó en el proceso que el valor comercial del predio o de los derechos donados fuera superior al límite impuesto por la ley.” (Min. 38:50”)

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante y de la codemandada Paola Trejos Mellán apelaron la sentencia manifestando ambos que dentro de los tres días siguientes a su proferimiento presentarán los reparos concretos⁵.

El apoderado de la demandante, dijo estar inconforme respecto a la declaratoria de la prescripción extintiva *“de las acciones formuladas en la demanda, tanto de la nulidad de la escritura de 1.292 de 2006 y sus consecuenciales, como también las pretensiones subsidiarias de simulación contenidas en las subclasificaciones 1.a y 1. b de la misma. Esto porque objetivó el tiempo de prescripción a partir de la firma de aquel instrumento cuando es lo cierto que el interés para obrar en cabeza de mi mandante solo surgió a partir del momento en el cual el partícipe hizo saber su determinación de desconocer el pacto oculto mucho tiempo después de esa fecha, lo que ocurrió hacia los años 2014, 2015 época para la cual planteó desavenencias con su pareja y quiso partir bienes con la aparente copropietaria incluyendo en estos el inmueble que ya como un solo globo fueron los mismos contenidos en el acto simulado. Es cuando se activan las alarmas y de ello se entera la vendedora propietaria, madre y suegra de los detentadores de confianza. Además, estuvo claro que hasta esta época quien resistió la acción tuvo por propietaria del bien a la señora Rosmira, quien lo mejoró en el 2012 con sus propios recursos, tanto de los provenientes de su asignación pensional como de la parte de las ventas que a su nombre se hicieron de inmuebles también de su propiedad, sin que sea dable ahora*

⁵ El apoderado de la codemandada Paola Trejos Mellán no presentó los reparos dentro del término otorgado, declarándose desierto el recurso que interpuso, según auto visible a folio 584, c-1.

interpretar que lo hacía por liberalidad porque se trataba de su familia la que ocupaba el predio y no porque era algo suyo, propio y no de otras personas así fueran su hija y su yerno. De las mejoras y su época existe prueba tanto documental como testimonial, además de la de confesión (...).

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad por falta de fecha, día y mes, de la escritura de 2006, resalto que la ausencia de esa fecha la hace intemporal y por tanto imposible la consolidación de ese medio extintivo, haciéndose necesaria la fijación, como para el fenómeno de la prescripción de un parámetro cierto a fin de no mantener la incertidumbre como bien podría ser el último día del año conocido, esto es, el 31 de diciembre de 2006.” (Fl. 583, c-1).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e *igualmente presentara la réplica correspondiente el no apelante, señor Arango Gaviria*. Sin que de tales prerrogativas, hiciera uso la apelante; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia, ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los

necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la parte actora como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata; al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnativa

Cabe advertir, de entrada, que en la argumentación planteada en el recurso omitió la quejosa atacar de manera directa la decisión del sentenciador de primera instancia en lo concerniente a la escritura pública 517 del 5 de marzo 2009, mediante la cual se constituyeron los actos: *“venta de usufructo, englobe y afectación a vivienda familiar”*, puesto que ningún ejercicio de refutación hizo frente a tal aspecto, pues, no forjó reproches concretos sobre algún desafuero del juez de primera instancia en la resolución de esa parte de la controversia. Por lo que la Sala sólo puede y debe enfocarse en lo que concierne a la declaratoria de la prescripción extintiva del acto constituido en la escritura pública No. 1.292 del 25 de julio de 2006.

4. Problema jurídico. El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue declarada la prescripción extintiva en relación con los negocios contenidos en la escritura pública 1292 del 25

de julio de 2006, debe mantenerse, o si, por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico.

Como la alzada no se encaminó a cuestionar las conclusiones del juzgador de primera instancia sobre la existencia de la simulación del contrato, sino de la hermética que le dispensó a los artículos 2535 y 2536 del Código Civil para efectos de resolver acerca de la excepción de prescripción extintiva alegada, de modo que explícitamente solo controvierte la fecha a partir de la cual debió contabilizarse el término de prescripción extintivo de la acción, en tal virtud, a la definición de esa recriminación debe atenderse la Sala, dado las limitantes que impone la ley.

5. En primer término, no comparte la Sala la argumentación de la demandante recurrente que insiste en la intemporalidad de los actos solemnizados en la escritura pública No. 1292, según su dicho, no se indicó el día y mes de su constitución, y que de ahí, la imposibilidad de consolidarse el medio exceptivo declarado probado, porque encuentra a todas luces es infundado tal reproche, toda vez que el aspecto temporal del otorgamiento de esa escritura, sí fue establecido, como con vehemencia lo adujo el juez de primera instancia. En efecto, entre los folios 30 a 32 del expediente, milita la escritura pública No. 1292, concretamente, en el folio 30, luego de citarse el número de dicho acto, le sigue el ítem: “*FECHA*”, en donde, con letra imprenta se anotó: “*VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).*” No solo se expresó en cifras numéricas la fecha de la constitución de dicho acto solemne, sino que también se enunció en letras mayúsculas sostenidas que lo hace más notorio o visible.

6. Atendida la situación precedente, pasa la Sala al análisis de la cuestión debatida, teniendo claro que el punto central del

debate gira en torno a la prescripción extintiva de todas las acciones frente a los actos solemnizados en la escritura pública 1.292 del 25 de julio de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, tal como en primera instancia fue resuelto.

Para resolver sobre esta excepción, debe tenerse en cuenta que la prescripción extintiva es un efecto legal que procura la seguridad jurídica y la necesidad de la conservación de las consecuencias de los actos jurídicos, para que el paso del tiempo consolide situaciones jurídicas y elimine la posibilidad de discutirlos en el futuro. Tratándose de ventas, las acciones derivadas de una relación de este tipo están sujetas a prescripción, por ello, el transcurso del tiempo logra la depuración de cualquier vicio o irregularidad en su estructuración. La prescripción liberatoria, cuyo propósito es extinguir las acciones y derechos ajenos (artículo 2512 del C.C.), se compone de dos elementos: *i)* el transcurso del tiempo señalado en la ley; y *ii)* la inacción del acreedor.

Considerando que la pretensión principal está encaminada a declarar la nulidad “...de la escritura 1.292 de 2006 de la Notaría Quinta de Medellín, por omisión del día y mes de su otorgamiento, teniendo como soporte fáctico de la misma y de sus consecuenciales, los hechos narrados en los numerales Primero, Segundo y Tercero de la demanda.”, además de lo mencionado en precedencia respecto a que el referido acto escriturario sí contiene una fecha y eso hace notoriamente improcedente la reclamación de la parte actora, debe sumarse que cualquier acción tendiente a la anulación de los actos contenidos en dicha escritura está cubierta por la prescripción extintiva porque transcurrieron más de diez años desde el otorgamiento del referido instrumento público el 25 de julio de 2006 hasta la fecha de presentación el demanda el 15 de diciembre de 2016, sin que en el intermedio se aprecie alguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción.

De otro lado, cuando se demanda la simulación, por razón de la celebración de un acto aparente, el vendedor o el comprador, tienen la expectativa que su derecho retorne a su patrimonio y que la contraparte que se prestó para el acto ficticio, se deshaga de la condición que adquirió en virtud de dicho negocio.

En la muy reciente decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC231-2023, 25 julio**, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, estudió el momento a partir del cual se contabiliza la prescripción de un acto señalado de ser simulado. En la referida providencia, expresó: “...*el término de la prescripción extintiva para la acción de simulación, debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor, pues de acuerdo con el inciso 2° del artículo 2535 del Código Civil, solo a partir de allí se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto; el tiempo señalado por el artículo 2536, para las acciones personales ordinarias como la presente, es de 10 años por mandato de la Ley 791 de 2002, y bajo ningún aspecto puede aceptarse que tal lapso debe comenzar a contabilizarse desde la fecha en que se celebró el acto o contrato aparente...*”.

En la misma sentencia, el alto tribunal hizo “*referencia especial*” a la sentencia SC21801-2017, en la cual “...*la Sala sostuvo que para contabilizar el lapso de prescripción, no debía tenerse como punto de partida, «necesaria y fatalmente, la fecha del contrato», pues aunque podía ser válida, en todo caso, siempre debe considerarse como referente «el momento en que surge el interés para demandar por parte del afectado», de allí, la necesidad de cuestionarse cuándo comienza a contar dicho término. En respuesta, se asentó que ese «plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del*

convenio», y en orden a sustentarla, aseveró que así lo dijo la Corte «desde 1955 y lo reiteró en sentencia de fecha 20 de octubre de 1959⁶».

No obstante, **la refrendación de los referidos fallos de 1955 y 1959 efectuada en SC21801-2017, decayó recientemente, cuando la Corte en SC1971-2022, al reexaminar el tema planteó la necesidad de variar el precedente relacionado con el «dies a quo del plazo de prescripción de la acción de simulación ejercida por uno de los contratantes»**, en suma, por considerar que «contabilizar la prescripción de la acción de prevalencia que ejerce uno de los contratantes a partir de un «acto de rebeldía» del otro, conlleva varios efectos perniciosos». Por ello, **estimó que esa regla debía ser modificada al fundarse en una «conceptualización equivocada de la legitimación de los contratantes para reclamar que sus declaraciones de voluntad coincidan con la realidad»** y, además, «porque entraña consecuencias que son incompatibles con principios de especial valía para la sociedad contemporánea, como la igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica».

En forma puntual, se explicó que el precedente debía ser modificado, por cuanto,

(...) En resumidas cuentas, no cabe afirmar que en ausencia del acto de rebeldía de uno de los contratantes, el otro no tendría interés jurídico para promover la acción, pues dicho interés se encuentra implícito en el derecho de cada uno de ellos (los contratantes) a hacer prevalecer lo realmente acordado, debiéndose agregar que, con independencia del tiempo transcurrido desde la celebración del pacto ficto, el éxito del petitum de simulación aparejaría secuelas económicas ciertas para los involucrados en la farsa.

En esas condiciones, si uno de los partícipes en la simulación ejerce la acción de prevalencia un instante después de ajustar el contrato ficto,

⁶ CSJ SC Sent. 20 octubre de 1959. G.J. Tomo XCI N° 2217 2218 2219. Págs. 782 a 788.

no podrían los jueces negar tal súplica pretextando que la farsa sigue en pie para su contraparte; menos aun aducir falta de interés para obrar, pues al margen de cualquier variable, se insiste, las pretensiones persiguen cambios efectivos en la composición patrimonial de los involucrados en el acto aparente.

Ahora bien, es innegable que quien simula un contrato puede favorecerse de que la situación no se esclarezca durante un buen tiempo, de modo que procurará que el artificio se mantenga; sin embargo, ello no puede afectar el cómputo del plazo prescriptivo, tal como no lo hace la decisión del acreedor de aguardar al pago espontáneo de su deudor. Apenas sea posible ejercer la acción judicial, que lo es para las partes del contrato simulado un instante después de su misma celebración, la prescripción extintiva ha de iniciar su itinerario liberatorio.

Y, finalmente, a modo de «subregla», expuso la Sala que, «el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración». (Se resalta y subraya).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la también reciente sentencia **SC1971-2022, 12 dic.**, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, propició un cambio del precedente relacionado con el «dies a quo del plazo de prescripción de la acción de simulación ejercida por uno de los contratantes»; esto es, respecto de la época en que debe empezar a contabilizarse el término de la prescripción extintiva para que los contratantes ejerzan la acción de simulación. Al respecto, dijo:

“3.4.5. La necesidad de variar el precedente en este caso concreto. Amén de estar fundado en premisas jurídicas improcedentes, contabilizar la prescripción de la acción de prevalencia que ejerce uno de los contratantes a partir de un «acto de rebeldía» del otro, conlleva varios efectos

perniciosos, que no son solamente hipotéticos, sino que se materializan con claridad en este caso concreto, robusteciendo así la decisión de variar ahora el precedente:

(i) La más evidente de esas derivaciones consiste en que, al vincular el decaimiento de la acción de prevalencia a una variable volitiva, el debate acerca de la seriedad del contrato puede aplazarse de manera indefinida, en la medida que el desconocimiento del acuerdo oculto puede suceder en cualquier tiempo, incluso varias décadas después de la celebración del contrato aparente, en clara oposición a los valores que intentan preservarse a través de la prescriptibilidad de las acciones.

Cabe insistir en que la observación expuesta no se modifica si el contrato simulado se ajustó, o no, con propósitos injustos. Aunque simular una convención no puede considerarse una conducta prohibida, de ello no se sigue que las partes contractuales se encuentran exentas de las consecuencias que impone el ordenamiento por no ejercer, durante cierto plazo, los derechos y acciones que permiten remediar la situación jurídica irregular –en tanto temporal y fingida– que ellas mismas crearon. No se trata, pues, de imponer un castigo a los partícipes de la simulación, sino de equiparar su situación con la de los demás sujetos, cuyas acciones ordinarias prescriben tras diez años de inacción. La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva. No hay motivo para extender ese lapso más allá del período que prevé el artículo 2536 del Código Civil, ni para contabilizarlo desde un instante posterior al que establece el 2535 ibidem.” (Se resalta y subraya).

Y más adelante, precisó:

“3.5. Recapitulación y aplicación al caso concreto. Lo hasta aquí discurrido permite establecer, a modo de subregla, que el punto de

partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración.” (Se resalta y subraya).

De lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las muy recientes sentencias **SC231-2023 y SC1971-2022**, que aplicadas al caso concreto, la demanda de la señora Rosmira Trejos Mellán fue claramente inoportuna, pues se radicó el 15 de diciembre de 2016, más de diez años después de haberse solemnizado la compraventa que se cuestiona (25 de julio de 2006).

7. Conclusión. Emerge evidente que las pretensiones no podían salir avantes, comoquiera que las acciones de prevalencia y de la acción de nulidad se encuentran prescritas, tal como lo alegó el convocado Arango Gaviria al contestar la demanda. Por consiguiente, como la sentencia apelada llegó a idénticas conclusiones, merece el respaldo y confirmación de la Sala. No habrá condena en costas en esta instancia, porque la demandante se encuentra amparada por pobre.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 120, de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e4e8fb4f13533ec8e8df87cb1881db094a84c07decceeb667270049631341**

Documento generado en 25/04/2024 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>